

REAL DECRETO-LEY 5/1996, DE 7 DE JUNIO, DE MEDIDAS LIBERALIZADORAS EN MATERIA DE SUELO Y DE COLEGIOS PROFESIONALES («BOE» núm. 139, de 8 de junio de 1996. Corrección de errores: «BOE» núm. 147, de 18 de junio de 1996).

Aprobado por el Consejo de Ministros de 7-VI-1996 y presentado en el Congreso de los Diputados el 8-VI-1996.

Convalidación por el Pleno: 20-VI-1996. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 15.

BOCG Congreso de los Diputados, Serie E, núm. 29, de 25-VI-1996.

Convalidación: «BOE» núm. 154, de 26-VI-1996.

Exposición de motivos

Dada la situación del mercado de suelo y la vivienda, se hace necesaria la aprobación de unas primeras medidas que ayudarán a incrementar la oferta de suelo con la finalidad de abaratar el suelo disponible. Las modificaciones propuestas de la legislación urbanística están también orientadas a simplificar los procedimientos y a acortar los plazos vigentes. Se conseguirá así, avanzar en el logro del objetivo público de garantizar con mayor facilidad el acceso a la vivienda y a reducir la enorme discrecionalidad ahora existente.

Así, de acuerdo con el artículo 1, los Planes Generales de Ordenación Urbanística cuya tramitación comience tras la aprobación de este Real Decreto-ley contendrán una sola clasificación de suelo urbanizable. En el artículo 2, se modifica la cesión del suelo a los ayuntamientos situándola en el 90 por 100. El artículo 3 reduce los plazos de aprobación del planeamiento por los ayuntamientos. El artículo 4, modifica la Ley de Bases de Régimen Local facilitando las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento y de gestión urbanística. Finalmente, la disposición transitoria establece un procedimiento más sencillo para promover el suelo que el planeamiento vigente o en tramitación clasifique como urbanizable no programado.

En lo que respecta a Colegios Profesionales, se modifican determinados aspectos de la regulación de la actividad de los profesionales que limitan la competencia, introduciendo rigideces difícilmente justificables en una economía desarrollada. En primer lugar, con carácter general, se reconoce la sujeción del ejercicio de las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia. En segundo lugar, se

establece que el indispensable requisito de colegiación deberá únicamente realizarse en el colegio territorial correspondiente al domicilio del profesional. Finalmente, se elimina la potestad de los Colegios Profesionales para fijar honorarios mínimos, si bien podrán establecer baremos de honorarios orientativos.

El Gobierno de la Nación ha sido consciente, desde su toma de posesión, de la necesidad de implementar medidas en la dirección referida con carácter urgente, a fin de aprovechar los efectos sobre la capacidad de crecimiento de la economía española y eliminar los innumerables perjuicios generados por ésta sobre regulación de la economía. Todo lo cual justifica plenamente el empleo de la técnica normativa del Real Decreto-ley, autorizada por el artículo 86 de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y de los Ministros de Fomento y Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de junio, en uso de la autorización concedida en el artículo 86 de la Constitución,

DISPONGO:

Capítulo I

Suelo

Artículo 1.—Suspensión de la distinción entre suelo urbanizable programado y suelo urbanizable no programado

Uno. Queda suprimida la distinción entre suelo urbanizable programado y no programado estable-

cida en el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, refundiéndose ambas clases de suelo, denominándose suelo urbanizable.

Dos. Constituirán el suelo urbanizable los terrenos a los que el planeamiento general declare adecuados para ser urbanizados.

Tres. Para el desarrollo urbanístico del suelo urbanizable serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Real Decreto Legislativo 1/1992 para suelo urbanizable programado.

Artículo 2.—Aprovechamiento y cesión de suelo a los Ayuntamientos

Uno. En suelo urbano el aprovechamiento urbanístico del titular de un terreno no incluido en una unidad de ejecución, será el que resulte de aplicar el aprovechamiento tipo del área de reparto en el que se encuentre o, en su defecto, de la aplicación directa de las ordenanzas o normas urbanísticas de la parcela.

Dos. El aprovechamiento urbanístico que corresponde al titular de un terreno en suelo urbano incluido en una unidad de ejecución y en suelo urbanizable, será el que resulte de aplicar en su terreno el 90 por 100 del aprovechamiento tipo del área de reparto en que se encuentre. Si no estuviera determinado el aprovechamiento tipo se tendrá en cuenta el aprovechamiento medio de la unidad de ejecución o del correspondiente sector en que se halle.

Tres. Las obras de rehabilitación y la situación de la edificación sin aumento del volumen construido, aun en los casos de hallarse en el ámbito de una unidad de ejecución, no dará lugar a cesiones de aprovechamiento tipo a la corporación.

Artículo 3.—Reducción de plazos

Con carácter supletorio, y siempre que no se disponga de manera diferente en la legislación urbanística, los plazos de tramitación serán los siguientes:

Uno. El período de información pública al que se hace referencia en los artículos 114.1 y 116.a) no superará los dos meses.

Dos. En el segundo párrafo del artículo 116.a) la expresión: (...) en los supuestos de planes de iniciativa particular, será de tres meses desde (...); se sustituye por: (...) en los supuestos de planes de iniciativa particular, será de dos meses desde (...).

Tres. En el segundo párrafo del artículo 116.b), la expresión: (...) no podrá exceder de un año desde (...); se sustituye por: (...) no podrá exceder de seis meses desde (...).

Cuatro. En el artículo 117.2, la expresión: (...) los Ayuntamientos competentes en el plazo de tres meses (...); se sustituye por: (...) los Ayuntamientos competentes en el plazo de dos meses.

Cinco. En el artículo 119.3, la expresión: (...) de detalle, será de tres meses desde (...), se sustituye por: (...) de detalle, será de dos meses desde (...).

Artículo 4.—Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local

Uno. Se sustituye el párrafo m) del artículo 21.1 por el siguiente apartado:

«m) Las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo de los Planes Generales de Ordenación Urbana y de gestión urbanística no expresamente atribuidas al Pleno, así como la de los Proyectos de Urbanización.»

Dos. En el artículo 21.1, el párrafo m) en su anterior redacción pasa a ser el párrafo n).

Tres. Se modifica el contenido del párrafo c) del artículo 22.2, que queda redactado de la siguiente forma:

«c) La aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los Planes y demás instrumentos de ordenación y gestión previstos en la legislación urbanística.»

Cuatro. Se modifica el contenido del párrafo i) del artículo 47.3, que queda redactado de la siguiente forma:

«i) La aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los Planes e instrucciones de ordenación previstos en la legislación urbanística.»

Capítulo II

Colegios Profesionales

Artículo 5.—Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios Profesionales

Uno. Se modifica el artículo 2.1, que queda redactado de la siguiente forma:

«El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizan el ejercicio de las profesiones colegiadas de conformidad con lo dispuesto en las Leyes.

El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y, sin perjuicio de las legislación general y específica aplicable en la ordenación sustantiva propia de cada profesión, estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal.»

Dos. Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 2, con la siguiente redacción:

«Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios con trascendencia económica observarán los límites del artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, sin perjuicio de que los Colegios puedan solicitar la autorización singular prevista en el artículo 3 de dicha Ley.»

Tres. Se modifica el artículo 3.2, que queda redactado de la siguiente forma:

«Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente. Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado.»

Cuatro. Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 3, con la siguiente redacción:

«Cuando una profesión se organice por Colegios de distinto ámbito territorial, los Estatutos Generales o, en su caso, los Autonómicos podrán establecer la obligación de los profesionales, que ejerzan ocasionalmente en un territorio diferente al de colegiación, de comunicar, a través del Colegio al que pertenezcan, a los Colegios distintos al de su inscripción las actuaciones que vayan a realizar en sus demarcaciones, a fin de quedar sujetos, con las condiciones económicas que en cada supuesto puedan establecerse, a las competencias de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria.»

Cinco. Se modifica el párrafo ñ) del artículo 5, que queda redactado de la siguiente forma:

«ñ) Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo.»

Disposición adicional única

En el plazo de un año, los Colegios Profesionales deberán adaptar sus Estatutos a las modificaciones introducidas por el presente Real Decreto-ley en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

Disposición transitoria.—Urbanismo y suelo

A los procedimientos ya iniciados antes de la entradas en vigor del presente Real Decreto-ley no les será de aplicación el mismo, rigiéndose por la normativa anterior.

El suelo clasificado como urbanizable no programado en el planeamiento vigente o en tramitación a la entrada en vigor de esta Ley, mantendrá el régimen jurídico previsto en la normativa urbanística

anterior. No obstante, podrán promoverse y ejecutarse directamente Programas de Actuación Urbanística sin necesidad de concurso, bien por iniciativa pública o por iniciativa privada mediante cualquiera de los sistemas de actuación previstos en la legislación urbanística.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las normas legales o disposiciones administrativas que se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto-ley.

Disposición final primera

Al amparo de los artículos 149.1.1.^a, 8.^a, 13.^a, 18.^a y 23.^a de la Constitución, se declara el carácter básico del artículo 2 de este Real Decreto-ley.

Disposición final segunda

Al amparo de los artículos 149.1.1.^a y 149.1.18.^a de la Constitución, tienen carácter de legislación básica los artículos 2.1, 2.4, 3.2 y 3.4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios Profesionales.

Disposición final tercera

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de junio de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REAL DECRETO-LEY 5/1996, DE 7 DE JUNIO, DE MEDIDAS LIBERALIZADORAS EN MATERIA DE SUELO Y DE COLEGIOS PROFESIONALES («BOE» núm. 147, de 18 de junio de 1996).

Advertidos errores en el texto del Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 139, de 8 de junio de 1996, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

Exposición de motivos

Segundo párrafo, donde dice: «... la cesión de suelo a los ayuntamientos situándola en el 90 por 100...», debe decir: «... la cesión de suelo a los Ayuntamientos situándola en el 10 por 100...»

Cuarto párrafo, donde dice: «... sobre regulación...», debe decir: «...sobre regulación...».

Capítulo I

Artículo 2

Apartado Dos, donde dice: «... el que resulte de aplicar en su terreno», debe decir: «... el que resulte de aplicar a su terreno».

Artículo 3

Apartado Tres, donde dice: «... no podrá exceder de seis meses...», debe decir: «... no podrá exceder de seis meses...».

Artículo 4

Apartado Uno, donde dice: «... de desarrollo de los Planes Generales de Ordenación Urbana...», debe decir: «... de desarrollo del planeamiento general...».

Apartado Tres, donde dice: «c) La aprobación que ponga fin...», debe decir: «... la aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin...».

Apartado Cuatro, donde dice: «i) La aprobación que ponga fin...», debe decir: «i) La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin...».

Capítulo II

Artículo 5

Apartado Cuatro, donde dice: «Se introduce un nuevo apartado 4...», debe decir: «Se introduce un nuevo apartado 3...».

Disposición transitoria

Primer párrafo, donde dice: «... no le será de aplicación el mismo...», debe decir: «... no les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 4 del mismo...».

Segundo párrafo, donde dice: «... a la entrada en vigor de esta Ley...», debe decir: «... a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley...».

Disposición final primera

Donde dice: «... se declara el carácter básico...», debe decir: «... se declara el carácter de legislación básica...».

Disposición final segunda

Donde dice: «... los artículos 2.1, 2.4, 3.2 y 3.4...», debe decir: «... los artículos 2.1, 2.4, 3.2, 3.3 y 5.ª)...».

RESOLUCIÓN DE 20 DE JUNIO DE 1996, DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, POR LA QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE CONVALIDACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 5/1996, DE 7 DE JUNIO, DE MEDIDAS LIBERALIZADORAS EN MATERIA DE SUELO Y DE COLEGIOS PROFESIONALES («BOE» núm. 154, de 26 de junio de 1996).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 139, del 8, y corrección de errores publi-

cada en el «Boletín Oficial del Estado» número 147, del 18.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 1996.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Trillo-Figueroa Martínez-Conde.